

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089001-2022-00136-00
<i>Accionante:</i>	KIRA AIDET AMARIS MANJARREZ
<i>Accionada:</i>	Vanti S.A. – E.S.P
<i>Derecho f/tal reclamado</i>	Derecho de petición

Becerril, Cesar, martes veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO

Valorada cada una de los elementos allegados en el trámite Constitucional procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada en nombre propio por KIRA AIDET AMARIS MANJARREZ, contra Vanti S.A. – E.S.P, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, con ocasión de una rogativa, la cual según los dichos de la accionante fue radicada el 14/07/2022 y hasta la fecha de interponer la acción constitucional no había sido resuelta.

### 2. HECHOS

Manifiesta la accionante dentro de los supuestos facticos lo siguiente:

*"En derecho de petición radicado el 14 de julio del 2022, le manifesté a la empresa Vanti, nuestra petición consistente en lo siguiente: En el mes abril de 2022 firmé contrato con la empresa para la instalación del medidor, y se ha presentado lo siguiente: PRIMERO: Fijé el contrato a una sola cuota. SEGUNDO: han pasado más de tres meses y el servicio no ha sido instalado. TERCERO: me mandaron a hacer el muro y rejilla y cumplí. CUARTO: el asesor hizo la visita y realizó las pruebas de presión correspondiente y aprobó la rejilla con el muro. Esto antes de la firma del contrato. QUINTO: un nuevo asesor realizó visita para firma del contrato el cual se realizó a una sola cuota. SEXTO: ahora la empresa dice que la rejilla en la posición diagonal no puede ir ya que dicen que es de frente, pero la NTC, 2505, cuarta actualización no habla de dicha posición de rejilla. SEPTIMO: si los supervisores aprobaron dicha posición y por ende se firma contrato, entonces, porqué ahora salen con esa posición. OCTAVO: si ustedes quieren cambiar la posición, entonces háganlo, pero los gastos corren por cuenta de ustedes."*

### 3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

*"PRIMERA: exijo el cumplimiento del contrato. (Nro. de cuenta: 63779701). SEGUNDA: si ahora quieren cambiar el muro, pues, háganlo, pero corre por su cuenta los cargos económicos ya que éste fue aprobado por los supervisores."*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00136-00
Accionante	KIRA AIDET AMARIS MANJARREZ
Accionado	Vanti S.A. – E.S.P
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

#### 4. PRUEBAS

- Copia de la revisión técnica realizada por GAS RTG S.A.S.
- Copia del resultado de la inspección técnica realizada por GAS RTG S.A.S.
- Dos fotografías

#### 5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado de acuerdo a los lineamientos trazados por el CSJ con ocasión de la pandemia COVID 19 y el Decreto 806 de 2020, así las cosas, pasa al Despacho con nota secretarial, donde la suscrita realiza el estudio de admisibilidad y se decide por medio de auto de fecha martes nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) AVOCA conocimiento, el dicha decisión ordena la notificación de las partes para que ellas se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

#### 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. VANTI S.A. ESP, hace uso al derecho a la réplica por medio del Dr. Álvaro Hernando Sánchez Hurtado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.220.045, en calidad de Representante Legal Tipo C de GASNACER S.A. ESP, quien de manera textual indica " (...) *el cliente solicita la construcción de acometida y puesta en servicio del medidor, se observa que para los días 12 y 13 de agosto de 2022 se procederá con la construcción de la acometida, montaje de medidor y el alta del servicio en el inmueble. Siendo este el asunto génesis de la presente acción constitucional, lo cual demuestra la carencia actual de objeto y como consecuencia se genera el HECHO SUPERADO*". Termina su intervención solicitando sea negadas las pretensiones por carencia actual de objeto, resaltando que el derecho de petición nunca fue radicado en la entidad.

#### 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00136-00
Accionante	KIRA AIDET AMARIS MANJARREZ
Accionado	Vanti S.A. – E.S.P
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

- El derecho fundamental de petición<sup>1</sup>.

Del contenido del artículo 23 Superior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Bajo el anterior planteamiento, corresponde determinar si en el presente caso, Aún se continúa vulnerando el derecho de petición al accionante.

- Caso concreto

Se tiene que según los dichos de la accionante (dado que no existe evidencia alguna que lo demuestre) la ciudadana KIRA AIDET AMARIS MANJARREZ el 14/07/2022 radicó un derecho de petición en la empresa Vanti S.A. – E.S.P., solicitando la instalación del servicio de gas natural y la fijación del contrato en una sola cuota, empero habiendo transcurrido más de tres (3) meses no obtenido respuesta y mucho menos se ha efectuado la instalación del servicio de gas hasta la fecha de interponer la acción preferente.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Penal de Tutelas, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, Aprobado Acta No. 407, Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00136-00
Accionante	KIRA AIDET AMARIS MANJARREZ
Accionado	Vanti S.A. – E.S.P
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

Descendiendo en el caso concreto se tiene que no existe prueba alguna que la petición fuera radica en la entidad por parte de la accionante, lo cual también fue manifestado por quien representa los intereses del extremo demandado, empero es de vital importancia resaltar que si ello fue así, en principio se podría predicar la negación de las pretensiones por improcedente, pero el Despacho durante el trámite constitucional corrió traslado de las peticiones y las mismas fueron absueltas, incluso de manera favorable a la petente, pero VANTI- S.A. – E.S.P. omitió remitir copia de la misma a la usuaria, por tanto, hasta la fecha desconoce el pronunciamiento de la empresa frente a sus peticiones, lo que raya en la transgresión del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, refulge con meridiana claridad que existe una vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de nuestra Constitución, por lo que se hace imperioso la intervención del Juez Constitucional para que dé una vez por toda la entidad notifique a la parte accionante la respuesta a las peticiones que fueron realizadas de manera respetuosas por parte del usuario.

Por tanto, corresponde a la suscrita ordenar al Dr. Álvaro Hernando Sánchez Hurtado, quien se identifica con la C.C. 11.220.045 de Girardot y T.P. 111.119 del CSJ., en calidad de Representante Legal Tipo C de GASNACER S.A. ESP., para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva notificar y ofrecer una contestación clara, precisa y de fondo sobre cada una de las pretensiones del derecho de petición aludido; si ello no ocurriere se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

De todo lo que se ha venido colocando de presente, y como quiera que se ha hecho referencia al punto de disenso, no se hace imperioso ahondar en más motivaciones para concluir de manera fidedigna que se debe amparar el derecho fundamental de petición deprecado en esta acción constitucional.

Por último, es de vital importancia subrayar que una vez la entidad de quien se reclama el derecho fundamental de petición, ya sea de carácter público o privada recibe la misiva, ésta debe cumplir íntegramente lo establecido en la ley 1755 de 2015, es decir debe ofrecer una respuesta clara, oportuna y de fondo, tal como se expuso en el primero de los apartes de las consideraciones, además la misiva no se envía únicamente al Juzgado donde se interpone la acción de tutela con lo cual se cree de manera errada que se ha cumplido, sino que se debe probar

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00136-00
Accionante	KIRA AIDET AMARIS MANJARREZ
Accionado	Vanti S.A. - E.S.P
Decisión	SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.

fehacientemente que al peticionario se le comunicó y/o suministró la información requerida.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano KIRA AIDET AMARIS MANJARREZ, quien se identifica con la C.C. 1.062.808.603, de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a al Dr. Álvaro Hernando Sánchez Hurtado, que en el término perentorio de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión se sirva dar una respuesta, clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones presentadas por KIRA AIDET AMARIS MANJARREZ, de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: El desacato a lo ordenado en esta providencia, se sancionará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que respecto de esta procede el recurso de impugnación

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión en los términos de ley, se ordena que por Secretaría de manera inmediata se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo, atendido los protocolos de Bioseguridad establecidos por el CSJ.

SEXTA: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)